



SINALOA

OFICINA DEL GOBERNADOR

OFICINA DEL GOBERNADOR
ENTIDAD/UT/0402/2024.

ASUNTO. - Respuesta a Solicitud de Información.

Culiacán, Sinaloa, 08 de noviembre de 2024.

C. SOLICITANTE DE FOLIO 251161200009524.

Presente.

Hago referencia a su solicitud de folio **251161200009524**, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnada a la Oficina del Gobernador del Estado, en la cual solicita lo siguiente:

“En el mpio de ahome, se sigue sin respetar la paridad de genero los puesto de primer nivel del ayuntamiento todos fueron para hombres, las secretarias tambien fueron en su mayor parte para hombres y ni se diga las direcciones, existen multiples señalamientos contra ese municipio por ser una administración machista, solicito me informen las acciones que se han emprendido para erradicar el machismo y garantizar la paridad de género”

Al respecto, se comunica que la **Oficina del Gobernador** es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan las leyes, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa (artículo 58), y su reglamento interior, así como otros reglamentos, decretos y acuerdos.

Asimismo, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Constitución Política del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En lo que corresponde a las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública, el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Sinaloa, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de **acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, tras un análisis realizado a las facultades, competencias y funciones que revisten a esta Oficina, **no se advierte obligación alguna de procesamiento o resguardo de documentos en referencia a los parámetros de su solicitud.**

Por lo que este sujeto obligado tiene a bien declarar la **Notoria Incompetencia** del punto solicitado. Ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a letra dice:

Artículo 136. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

En consecuencia, y toda vez que, no fue necesario realizar un análisis exhaustivo a la normatividad que rige a esta Dependencia, no se requiere que el Comité de Transparencia de la Oficina del Gobernador emita una resolución en la que se confirme la incompetencia en cuestión.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente Criterio **02/20** emitido por el INAI: *Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*

Ahora, cuando las solicitudes de acceso a la información no estén relacionadas con los funciones, facultades y competencias de los Sujetos Obligados se observará lo previsto en el artículo 140, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa mismo que señala: *Cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información que le haya sido planteada, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso determinar, orientar y señalar en forma debida al solicitante, respecto de el o los sujetos obligados competentes.*

Por tal motivo, respecto a lo solicitado se le informa que la dependencia que pudiera contar con dicha información, es el **H. Ayuntamiento de Ahome**, esto de conformidad en los Artículos 12 fracción I y IV, 26 de la **Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa**, así como los numerales 3, fracciones II y III, 38 fracción I, 44 fracción XII de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa**.

Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa

Capítulo Tercero De los Municipios

Artículo 12.- *De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los Municipios:*

I. *Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;*

IV. *Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;*

Artículo 26.- Los gobiernos municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres o, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa

Artículo 3. Los municipios de Sinaloa gozan de autonomía plena para gobernar y administrar sin interferencia de otros poderes, los asuntos propios de la comunidad.

En ejercicio de esta atribución, estarán facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para:

II. Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los servidores públicos, **observando el principio de paridad de género** por lo menos en el primer nivel de la administración pública municipal;

III. Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los servidores públicos, **observando siempre el principio de paridad de género**, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

I. Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor, así como nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los servidores públicos adscritos al Síndico Procurador, **observando el principio de paridad de género**, en el entendido de que si se incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

Artículo 44. Las comisiones permanentes serán desempeñadas por los Regidores durante el período de su ejercicio constitucional y sólo podrán ser removidos por causa grave que calificará el Pleno del Ayuntamiento.

XIII. De Equidad, Género y Familia; 2021-2027

Pongo a su disposición los siguientes links para su consulta:

Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa

https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_112.pdf

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa

https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_42.pdf

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se le orienta a que realice una nueva solicitud de información dirigida al **H. Ayuntamiento de Ahome**, órgano de gobierno con plena autonomía, donde podrían contar con la información a la cual usted solicita acceder, para lo que se le proporciona el siguiente link:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

La presente respuesta tiene fundamento en los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 15, 16, 19, 20, 133, 136 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto en particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Luis Angel Soberanes
Lic. Luis Ángel Soberanes Mercado
Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Oficina del Gobernador.

SINALOA

GOBIERNO DEL ESTADO

2021-2027